



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2023-00158-00

Montería, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando a Usted, que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que devuelve la demanda de fecha 08 de septiembre de 2023, con relación a que no realizó el envío de la demanda y sus anexos conforme a la ley 2213 de 2022. - **PROVEA** -

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00158-00 |
| Demandante: | ELIECER MANUEL FABRA RAMOS JOYCE MICHELLE BURGOS MENESES HELEN PAOLA NARVAEZ RANGEL JESUS DAVID OTERO DURANGO OBEIDA ROSA MARTINEZ BOLAÑO NEGRETE POLO LEONEL ANTONIO |
| Demandado: | NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - LIQUIDADA, y SOLIDARIAMENTE CONTRA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. |

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en



la nota secretarial que antecede.

En el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, el juzgado ordenó:

"PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB. ”.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del anterior proveído señalando que, al momento de presentar la demanda, se omitió el envío de esta, de manera simultánea, a los demandados, toda vez que, dentro de los anexos de la misma, en los folios 449 y 450, se encontraba un escrito de solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en su argumentación, por lo tanto, este Juzgado ordenará reponer el auto atacado para en su lugar admitir la presente demanda, y la notificación de la misma.

Ahora bien, se vislumbra escrito de solicitud de medida cautelar, donde el memorialista pide se decrete el embargo sobre los Bienes inmuebles identificados bajo las matrículas inmobiliarias:

- 034-40301 ubicado en el municipio de San Pedro Antioquia, registrado ante la Oficina de Instrumentos de Turbo- Antioquia.
- El Embargo sobre los Bienes inmuebles identificados bajo las matrículas inmobiliarias 034-59875 ubicado en el municipio de San Pedro Antioquia, registrado ante la Oficina de Instrumentos de Turbo- Antioquia.

Así mismo solicita que se decrete por vía de excepción el embargo y retención del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30% de los dineros que, por cualquier concepto reciba la **EPS EMDISALUD LIQUIDADADA** en cabeza de su **MANDATARIO NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA**, según escritura Pública 440 del 27 de diciembre de 2022, ante las siguientes entidades financieras:

- BANCO BBVA, embargos.colombia@bbva.com; notifica.co@bbva.com)
- BANCO GNB SUDAMERIS: servitrust@gnbsudameris.com.
- BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- BANCO BOGOTÁ, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
rjudicial@bancodebogota.com.co
- AGRARIO DE COLOMBIA,
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
- DAVIVIENDA, notificaciones@davivienda.com
- PICHINCHA, clientes@pichincha.com.co
- COASMEDAS, contabilidad@coasmedas.com.co
- COLPATRIA, notificbancolpatria@colpatria.com
- BANCO CAJA SOCIAL, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- BANCOLOMBIA, notificacijudicial@bancolombia.com.co;
sportes@bancolombia.com.co
- BANCO AV VILLAS, notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
- FALABELLAS, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co.
- CORBANCA, servicio.cliente@corbanca.com.co

La anterior solicitud la realiza el libelista en atención a que, es pertinente y necesario ante la Urgencia Manifiesta, y en aras de evitar un perjuicio irremediable a sus poderdantes.

Por lo que solicita, además, se acceda a las mismas; conforme a lo establecido en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso y en la sentencia C-043 de 2021 emitida por la Corte Constitucional.

En ese orden, este Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas en razón a lo siguiente:

Es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85ª del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

No obstante, y con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021,



con ponencia de la H.M. Cristina Pardo Schlesinger, se consideró la viabilidad de ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, lo solicitado por la parte demandante es una cautela nominada, tal como lo enseña el literal a del numeral 1° del artículo 590 del CGP; y por lo tanto no es viable dicho pedimento en esta clase de proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELIECER MANUEL FABRA RAMOS, JOYCE MICHELLE BURGOS MENESES, HELEN PAOLA NARVAEZ RANGEL, JESUS DAVID OTERO DURANGO, OBEIDA ROSA MARTINEZ BOLAÑO, NEGRETE POLO LEONEL ANTONIO** a través de apoderado judicial en contra de **NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - LIQUIDADA, y SOLIDARIAMENTE CONTRA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - LIQUIDADA, y SOLIDARIAMENTE CONTRA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2023.

CUARTO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE AL DR JOSE GABRIEL VILLARRAGA DOMINGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

SEPTIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28952f1f30f80506efc810b4e6838b62b6b936b454241e83bfd7b27517c8a165**

Documento generado en 07/12/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>